



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MEXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-167/2020

**ACTOR:** JORGE LUIS GARCÍA  
CANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** BEATRIZ MEJÍA  
RUIZ Y JOSÉ RUBÉN LUNA  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada, con base en lo siguiente:

### GLOSARIO

<b>Actor o parte actora</b>	Jorge Luis García Cano
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar como consejeras y consejeros electorales distritales para el proceso electoral ordinario 2020-2021 de Gubernatura del estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos del estado de Guerrero, a solicitar su registro y presentar su documentación de aspirante
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
<b>Reglamento</b>	Reglamento para la designación, ratificación y remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Resolución impugnada o resolución controvertida</b>	Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictada el dos de octubre dentro del expediente TEE/JEC/037/2020
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN o Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

### **ANTECEDENTES**

De las constancias del expediente y de los hechos narrados por la Parte Actora en su escrito de demanda, se advierten los siguientes:

**1. Reglamento.** En fecha veinte de agosto se emitió el acuerdo 035/SE/20-08-2020 por el que se aprobó el reglamento para la designación, ratificación y remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto local.

**2. Convocatoria.** El nueve de septiembre se aprobó el acuerdo 046/SE09-09-2020, por el que se emitió la convocatoria dirigida a la



ciudadanía interesada en participar como consejeras y consejeros electorales distritales para el proceso electoral ordinario 2020-2021 de Gubernatura del estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos del estado de Guerrero, a solicitar su registro y presentar su documentación de aspirante.

**3. Recurso de apelación.** En contra de los acuerdos anteriores el Actor interpuso recurso de apelación ante el Instituto local.

**4. Resolución impugnada.** Como parte de la sustanciación del medio de impugnación, este fue remitido al Tribunal local, al cual se le asignó el número de expediente TEE/JEC/037/2020, el cual fue resuelto en fecha dos de octubre, determinando **desechar de plano la demanda**, por falta de interés jurídico del promovente.

**5. Juicio de la Ciudadanía.** El cinco de octubre, el Actor presentó juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable a fin de controvertir la resolución impugnada.

**6. Recepción, Turno y radicación.** El nueve de octubre fue recibido en esta Sala Regional el juicio de la ciudadanía, el cual fue turnado a cargo de la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien lo radicó el doce siguiente.

**7. Admisión.** El catorce de octubre, el magistrado instructor acordó admitir la demanda en la vía y forma propuestas.

**8. Cierre de instrucción.** Al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad se cerró instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía en el que se impugna la sentencia dictada por el Tribunal local, relacionada

con la supuesta vulneración del derecho político electoral del actor de integrar una autoridad administrativa electoral local -Consejería Distrital Electoral, del Instituto local-; entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción y supuesto en el que es competente, con fundamento en:

**Constitución:** artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186, fracción III, y 195, fracción IV.

**Ley de Medios:** artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo **INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determina el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales.

En el caso particular, se surte la competencia de esta Sala Regional en razón de que en diversos precedentes tanto de la Sala Superior como de este órgano jurisdiccional se ha estimado que cuando el acto reclamado incide directamente en el nombramiento de **integrantes de consejerías distritales** se está en presencia de un supuesto que encuadra dentro del ámbito de la competencia residual de las Salas Regionales<sup>2</sup>.

Particularmente, el criterio de competencia se ha orientado a considerar que cuando los cargos de los Organismos Públicos Locales Electorales que sean objeto de controversia no correspondan a la integración de órganos o entes de dirección al seno de los citados organismos, es cuando el conocimiento del asunto no debe corresponder a la Sala Superior.

---

<sup>2</sup> Véase **SUP-JRC-483/2015** y acumulados; **SUP-JE-65/2017** y sus acumulados; **SUP-JDC-282/2017** y **SUP-JDC-298/2018** y su acumulado y **SUP-JDC-715/2020** y sus acumulados, entre otros.



Lo anterior, debido a que, mediante esa postura de competencia jurisdiccional, se fortalecen las funciones de las Salas Regionales como garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos sometidos a su conocimiento y a su vez, se garantiza un sistema integral de distribución de competencias para conocer y resolver asuntos en materia electoral.

Así, el modelo competencial que se ha ido definiendo en este tipo de casos, ha partido de la necesidad de entablar un diálogo judicial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, a fin de que prevalezca un adecuado equilibrio en las cargas de trabajo de las Salas que lo integran, lo que incluso llevó a abandonar el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 23/2011, en la que la competencia de las Salas Regionales se trazaba a partir de la referencia necesaria a que la actuación de las autoridades no incidiera en la elección de titulares de las Gubernaturas o bien, de la Jefatura de Gobierno del entonces Distrito Federal.

Así, con sustento en esa línea jurisprudencial adoptada, esta Sala Regional ha conocido en los diversos precedentes **SDF-JDC-35/2015**, **SCM-JDC-104/2017**, **SCM-JDC-119/2017**, **SCM-JDC-1258/2017** y **SCM-JDC-82/2018**, entre otros, actos relacionados con la integración de las y los consejeros electorales de consejos distritales locales; de ahí que corresponda el conocimiento del presente asunto a esta Sala Regional.

#### **SEGUNDA. Requisitos de procedencia**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve la demanda,

se precisa la resolución impugnada, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que considera necesarios para su medio de impugnación.

**b) Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho por presentarse dentro de los cuatro días posteriores al conocimiento de la resolución impugnada.

Lo anterior es así, debido a que el actor presentó su demanda el cinco de octubre, mientras que resolución impugnada es de dos de ese mes y año, fecha en que también fue notificado de la referida resolución; de ahí que, es claro que se presentó dentro del plazo cuatro días que establece la Ley de Medios.

**c) Legitimación.** El juicio es promovido por parte legítima, pues acude una persona que viene impugnando la resolución del Tribunal local, y quien fue parte actora ante la instancia local; por lo que tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

**d) Interés jurídico.** Se estima que la parte actora tiene interés jurídico toda vez que alega la supuesta vulneración de sus derechos político-electorales, en específico a integrar una autoridad administrativa electoral local, ello al haber sido desechada la demanda que presentó ante el Tribunal local.

**e) Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, ya que la legislación local no establece la posibilidad legal de combatir la resolución impugnada a través de otro medio de defensa.

Así, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERA. Contexto del asunto**

- **Síntesis de la resolución de impugnada**



El Tribunal local concluyó que el juicio electoral ciudadano era improcedente y debía desecharse, al actualizarse la causal prevista por el artículo 14, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero<sup>3</sup>.

Al respecto, en la resolución impugnada se precisó que dicho precepto prevé dos tipos de interés **el jurídico y el legítimo**.

En cuanto al interés jurídico mencionó que se refiere al derecho subjetivo con el que cuenta una persona con base en la norma jurídica, para controvertir la infracción de algún derecho sustancial, haciendo ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga como objeto revocar o modificar el acto o la resolución reclamada y con ello, produzca la restitución del goce del derecho vulnerado.

Estimó que constituyen una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación en la materia los siguientes elementos:

- a) Un derecho reconocido en una norma jurídica;
- b) La titularidad de ese derecho;
- c) La facultad de exigir el respeto de ese derecho, y
- d) La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

En lo relativo al interés legítimo precisó que es un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada la especial situación frente al orden jurídico,

---

<sup>3</sup> “Artículo 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán **improcedentes** en los siguientes casos:

[...]

**III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;”**

por lo que no exige un derecho subjetivo expresamente tutelado.

Estableció que, para la SCJN, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, actual, real y jurídicamente relevante, el cual puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona que se inconforma, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra, y que también consiste en una categoría más amplia ya que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal; por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual en virtud de la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico.

Precisó que tal afirmación, encontraba sustento en la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de título: **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS<sup>4</sup>.”**

También mencionó que el interés jurídico y legítimo conforman una *escala fundamental* que debe valorarse cuando se trata de analizar el acceso válido a la jurisdicción, ello, porque la procedencia de los medios de impugnación es de algún modo, una variable que dota de funcionalidad a un modelo de justicia determinado.

Añadió que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la verificación de presupuestos formales de procedencia es inherente a un recurso judicial efectivo, precisamente en aras de asegurar una administración de justicia correcta y

---

<sup>4</sup> **Número de registro 2019456**, Segunda Sala de la Suprema Corte, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598.



funcional<sup>5</sup>.

Por tanto, destacó que el actor impugnó el acuerdo mediante el cual se aprobó la convocatoria en la cual se establecieron en la Base Cuarta, fracción X, los requisitos de elegibilidad de las personas interesadas en ocupar el cargo de consejería electoral en los distritos electorales del estado de Guerrero; en correlación con lo previsto en el artículo 224, fracción X<sup>6</sup>, de la Ley Electoral Local.

Así, concluyó que no se advertía alguna afectación a la esfera jurídica del actor, en forma personal y directa para acudir, por propio derecho, al promover el juicio, porque de la exposición de los agravios en la demanda, el actor hizo ver que la prohibición prevista en la fracción X, Base Cuarta, de la convocatoria, vulneraba su derecho al ejercicio de la libertad de trabajo; sin embargo, no señaló el impedimento que haya tenido en el momento en que solicitó su registro como aspirante a consejero electoral distrital del Instituto local.

De igual manera, el Tribunal local destacó que para la fecha en que se resolvió el asunto, no existía constancia en el expediente que evidenciara alguna determinación que le hubiese negado la solicitud de registro como aspirante a consejero electoral distrital, con base en la disposición prevista en la fracción X, del artículo 224 de la Ley Electoral Local y la Base Cuarta, fracción X, de la Convocatoria, en las que se establece el requisito que controvirtió el actor.

Por tanto, consideró que en todo caso el acto que impugnó se materializaría hasta el momento en que la autoridad responsable se

---

<sup>5</sup> **Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú**, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 veinticuatro de noviembre de 2006 dos mil seis.

<sup>6</sup> **Artículo 224.** Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán reunir los siguientes requisitos

(...)

“**X.** No desempeñar cargo de servidor público con mando medio superior estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación;”

(...)

pronuncie respecto a su solicitud y en el caso de que emita una respuesta negativa a la misma; lo que se traduciría en un hecho futuro e incierto, puesto que al no existir afectación alguna a la fecha en que se resolvió el juico, el derecho del actor a formar parte del órgano electoral distrital se mantiene incólume hasta ese momento.

Se concluye en la resolución impugnada que aun cuando el actor afirmó que el acto de autoridad le ocasionaba perjuicio, ello era insuficiente para acreditar la afectación a su interés jurídico, pues era necesario que en la demanda se advirtieran manifestaciones relativas a la materialización del acto de autoridad en su perjuicio, o bien que en autos existieran pruebas suficientes e idóneas con las que se acreditara, lo que no aconteció.

Finalmente, expresó que no se evidenció conculcación al interés legítimo del actor, al no advertirse que perteneciera a un grupo o colectividad determinada que pudiera sufrir alguna afectación con la emisión del acuerdo impugnado, lo que, en todo caso, lo dotaría de interés difuso para ejercitar la acción que pretende.

#### • **Agravios**

Para cuestionar la resolución impugnada en la que Tribunal local determinó la improcedencia del juicio iniciado con su demanda y por ende su **desechamiento de plano**, el actor en su escrito de demanda ante esta Sala formula los motivos de disenso siguientes:

El primero de ellos, se dirigió a evidenciar la omisión del Tribunal local al no estudiar de fondo los motivos de agravio del actor, sobre la base de que *carecía de interés jurídico*, y el segundo, en el cual, expuso la ilegalidad del Reglamento respecto a los requisitos de elegibilidad para participar como Consejero o Consejera Electoral en la integración de los Consejos Distritales Electorales del Instituto local.



A continuación, se elabora una síntesis de sus puntos de inconformidad.

**1. Falta de interés jurídico decretado por el Tribunal local**

El actor aduce que el Tribunal local fue omiso en estudiar el fondo de la controversia planteada, por haber partido de la premisa de que **carecía de interés jurídico**.

Estima que, si bien es cierto, al momento de la presentación de su medio de impugnación de origen, no existía una determinación por parte del Instituto local con la que se advierta la negativa de su registro para formar parte de los Consejos Electorales Distritales, lo cierto es que, se trata de un procedimiento que consta de distintas etapas establecidas en la convocatoria, por lo que conforme al artículo 188, fracción VIII y 266 de la Ley Electoral Local los consejos distritales, se instalarán a más tardar en el mes de noviembre del año anterior a la elección.

Reconoce también, que si bien al día de la emisión de la sentencia controvertida -dos de octubre- no existe constancia fehaciente y directa de que no pueda formar parte de los órganos colegiados electorales distritales, lo cierto es que existe una convocatoria que establece las fases y plazos para la realización de cada una de las etapas, las cuales deben respetarse para dar adecuado cumplimiento al proceso electoral local 2020-2021.

Aduce el actor que la resolución impugnada vulnera en su perjuicio lo previsto en el artículo 17 de la Constitución, en relación con lo establecido en los artículos 2, 4 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, en razón de que el Tribunal Local se abstuvo de allegar a su expediente los elementos para que este se encontrara completo para dictar su resolución, porque como lo manifestó en su escrito de

demanda primigenia, presentó su solicitud para participar como consejero electoral distrital para el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el estado de Guerrero, por lo que cumplió con el registro de aspirantes; y, no se tomó en consideración que, como lo ha venido señalando, tiene un impedimento para formar parte de las autoridades administrativas electorales locales.

Señala la parte actora que, le causan perjuicio las violaciones a lo establecido en el párrafo décimo del artículo 94 de la Constitución, en relación con los artículos 177, 232 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ello es así, pues en su concepto las y los ciudadanos cuentan con interés jurídico para promover el juicio electoral ciudadano cuando estimen que alguno de sus derechos ha sido violado por la autoridad competente para realizar las designaciones de mérito, derivado de la jurisprudencia 28/2012 de Sala Superior, de título: **“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**<sup>7</sup>

Así, en su concepto el Tribunal Local fue omiso en aplicar de manera obligatoria la citada jurisprudencia y se limitó a precisar de manera ilegal, infundada, errónea y sin motivación que no contaba con interés legítimo para acudir al medio de defensa, dejándolo en estado de indefensión.

## **2. Ilegalidad de los requisitos para formar parte de los Consejos Distritales**

---

<sup>7</sup>Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 16 y 17.



El actor considera que el Tribunal local debió estudiar de fondo los planteamientos respecto a la ilegalidad de los requisitos vertidos en el Reglamento, particularmente, en su artículo 8, ya que sin ningún fundamento o motivo alguno el Instituto local estableció que, para la designación, ratificación y remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales debía cubrirse como requisito el siguiente: *no desempeñar cargo de servidora o servidor público con mando medio o superior federal, estatal, o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación.*

Para ilustrar sobre su punto de inconformidad la Parte Actora invocó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

De ese modo, el actor refiere que no existe razonamiento lógico y jurídico para considerar que el hecho de ocupar un cargo de mando medio o superior federal, estatal o municipal, o bien, de los poderes

legislativo y judicial federal o estatal, pudiera afectar el desempeño de la función ciudadana electoral.

Por tal motivo, el actor asegura que el Reglamento establece un requisito mayor a lo previsto en la ley general de la materia.

Estima que dicho requisito es discriminatorio y violatorio al derecho humano de la libertad de trabajo, así como de acceder a las funciones públicas del país, como acontece en el caso para integrar órganos colegiados en materia electoral, en tanto discrimina a las personas que se encuentran desempeñando una función pública de mando medio o superior, en cualquiera de los tres órdenes de gobierno.

Por tanto, precisa, dichos requisitos son ilegales e inconstitucionales y con ello contravienen lo establecido en los artículos 1 y 5 de la Constitución, 21 y 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Refirió que, al ser un derecho subjetivo público, consagrado a nivel constitucional, el que el actor pueda integrar los órganos de la autoridad electoral; es que el Tribunal local debió tutelar ese derecho al contar con el interés jurídico para acudir a los medios de defensa que estable la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, y el no haberlo hecho carece de la debida motivación.

De igual forma, refiere que el Tribunal Local se abstuvo de entrar al análisis de constitucionalidad de la convocatoria, en relación con el numeral 10, del artículo 8 del Reglamento, en tanto su sola publicación vulnera los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxime publicidad y objetividad,



rectores en el ejercicio de la función estatal de la autoridad electoral, al establecer mayores requisitos que la Ley General.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

Como se advierte de la síntesis de los agravios, la parte actora controvierte, **particularmente**, la determinación del Tribunal local en la que concluyó que el actor ***carecía de falta de interés jurídico*** para controvertir la Convocatoria y el Reglamento; ello pues en su concepto se debió advertir que sí contaba con interés para impugnar los actos que controvertió en aquella instancia.

##### **• Análisis de los Agravios**

##### **a. Agravios relacionados con la falta de interés jurídico decretada**

Esta Sala Regional estima que los agravios formulados por el actor son **infundados** tal y como se explica en seguida:

Como se advierte de la síntesis de la resolución impugnada, el Tribunal local desechó de plano la demanda del juicio electoral ciudadano, ello porque en ese momento -dos de octubre- consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que establece que será improcedentes los medios de impugnación previstos en esa ley, *cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor-*

En efecto, a juicio de esta Sala Regional, es acertado que en ese instante para llegar a esa consideración el Tribunal local haya concluido que de los agravios y de las constancias del expediente no se advertía alguna afectación a la esfera jurídica del actor, en forma personal y directa para acudir a promover el juicio electoral ciudadano, pues hasta el momento en que se resolvió no se actualizaba alguna

afectación personal a su derecho para formar parte del organismo distrital electoral local para el que solicitó su registro, **en tanto no existe constancia en que se advierta que se le haya negado su solicitud de registro como aspirante a consejero electoral distrital, con base en la Ley Electoral Local y la Base Cuarta, fracción X, de la Convocatoria.**

Así, resulta adecuado que se haya precisado en ese instante en la resolución impugnada, que en todo caso la afectación se materializaría hasta el momento en que la autoridad administrativa responsable se pronuncie respecto a su solicitud y en su caso, se emitiera una respuesta negativa a ella.

Lo anterior es así, porque como puede verse, el actor controvertió en aquella instancia los requisitos de elegibilidad para la designación, ratificación y remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejeros Distritales Electorales, del Instituto local, los cuales consisten en *“no desempeñar cargo de servidora o servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación”*.

No obstante, lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la referida disposición controvertida, como lo concluyó el Tribunal local, no resultaba susceptible de generar -en ese momento-, alguna afectación al derecho del actor a integrar una autoridad electoral local; ello ya que en ese tiempo la autoridad electoral no había emitido la resolución correspondiente respecto a los requisitos de elegibilidad, por la que se determine quiénes son las y los aspirantes que cumplen con los requisitos legales y podrán acceder a las subsecuentes etapas del proceso de selección.

Como se advierte de las constancias del expediente que se estudió en la instancia primigenia, el proceso para la designación de las personas



que serán designadas para las consejerías distritales electorales conlleva una serie de etapas, y al momento que resolvió el Tribunal local no existía un pronunciamiento respectivo, en el que eventualmente se advirtiera que ya se había rechazado la solicitud del actor, con sustento en los preceptos controvertidos -lo que cuando eventualmente causaría una afectación susceptible de afectar su esfera jurídica-.

No obstante, lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el proceder el **Tribunal local fue correcto al momento de emitir su resolución al considerar que el actor carecía de interés jurídico** para promover el juicio de origen debido a que el acto controvertido no afectaba la esfera jurídica del actor.

En efecto, tal y como preciso el Tribunal local, el interés jurídico existe cuando en la demanda se alega vulneración a algún derecho sustancial de la parte actora, a la vez que se aduce la intervención del órgano jurisdiccional competente como necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación, ello a partir de la formulación de un planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto impugnado, lo cual debe producir la restitución a la persona demandante en el goce de los derechos político-electorales presuntamente vulnerados.

En ese orden, si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora contará con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Cuestión distinta es la existencia de la conculcación del derecho que se dice vulnerado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia **07/2002** de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA**

**PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO<sup>8</sup>** la cual establece que:

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, **si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados**, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto".

(El énfasis es propio de esta Sala Regional)

En ese orden, para el conocimiento del medio de impugnación debe exigirse, en principio, que la parte actora aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo directamente afectado por el acto de autoridad controvertido -lo que en el caso en ese momento no aconteció- que la afectación resentida es **individualizada, cierta, actual, directa e inmediata.**

Así, el interés jurídico existe cuando el acto o resolución impugnado en materia electoral, repercute en forma clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, con el carácter persona demandante, porque solo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que es contraria al orden jurídico la afectación del derecho cuya titularidad alega, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Por tanto, solo está en condiciones de promover juicio, quien tiene interés jurídico y alega la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos.

---

<sup>8</sup> publicada en el volumen 1, foja 398 y 399, de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral.



Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión de la persona impugnante.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el actor carecía de interés jurídico en la instancia local para impugnar lo relativo a los requisitos para la designación, ratificación y remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales consistentes en *“no desempeñar cargo de servidora o servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación”*, porque del análisis de las constancias de autos no se advierte alguna afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, a sus derechos político-electorales, tal y como lo determinó el Tribunal Local.

Es menester destacar que en el escrito de demanda del actor señala que el diecinueve de septiembre del año en curso, fue conocedor de la emisión del Reglamento, al igual que presentó su solicitud de registro para participar como consejero electoral distrital para el proceso local ordinario 2020-2021 de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, del estado de Guerrero.

Que el referido Reglamento establece en su artículo 8 *“no desempeñar cargo de servidora o servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación”*.

Empero, **no existen actos concretos de aplicación del artículo respecto del Reglamento**, toda vez que de autos **se advierte que, si bien se inscribió al referido proceso**, lo cierto es que, conforme

a los razonamientos del Tribunal local será en un momento posterior cuando la autoridad responsable, previo análisis de los requisitos legales, admita o rechace la inscripción respectiva traduciéndose así dicha admisión o rechazo en el primer acto de aplicación de la norma legal impugnada.

Consecuentemente, se estima que con la sola expedición del Reglamento impugnado en aquella instancia no generó al inconforme alguna afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata a sus derechos político-electorales, precisamente, porque no se demostró, ni siquiera indiciariamente, que se le impidió o restringió su derecho a participar en el proceso de designación respectivo, lo cual se erige en condición necesaria para demostrar una real y efectiva afectación a su esfera jurídica.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JDC-991/2017**, **SUP-JDC-1031/2017** y **SUP-JDC-1882/2019**.

En efecto, acorde con lo dispuesto en los artículos 14, 17 y 99, párrafo sexto, de la Constitución, las Salas del Tribunal Electoral solamente se encuentran facultadas para inaplicar en casos concretos, las normas de rango legal que consideren contrarias a la carta fundamental.

Así, la atribución de referencia presupone que, para que un órgano jurisdiccional pueda llevar a cabo el control de constitucionalidad de una disposición emanada del legislador y la legisladora ordinaria, es presupuesto indispensable que la norma tildada de inconstitucional se haya aplicado en perjuicio de la persona justiciable en el acto o resolución impugnada, toda vez que en caso de demostrarse su falta de regularidad constitucional, la consecuencia es inaplicar esa norma en el caso concreto del accionante que haya sido afectado, de ahí que no era jurídicamente factible emitir en el momento en que resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero un



pronunciamiento, dado que ello traería efectos *erga omnes* (para todas las personas), lo que es propio de un control abstracto de constitucionalidad, para lo cual no tiene atribuciones este Tribunal Electoral.

De acuerdo con lo anterior, el objeto del análisis de la inconstitucionalidad es reparar los agravios que le causen a la persona impugnante un acto o resolución concretos con motivo de la aplicación de un precepto legal que se estime incompatible con otro u otros artículos de la Constitución.

En otras palabras, el único efecto de la declaración que se emita es el de revocar o modificar el acto concreto de que se trate, para adecuarlo a los preceptos constitucionales analizados.

Por lo tanto, es indispensable que el precepto tildado de inconstitucional se haya aplicado en el acto que se combate, o trascendencia al acto o resolución combatida de modo destacado, ya que solo así existe la posibilidad de ocasionar agravios al demandante con el acto o resolución de que se trate, y de provocar la citada revocación o modificación.

Luego, suponer lo contrario, se insiste, implicaría tanto como reconocer que los órganos jurisdiccionales de la materia cuentan con la atribución para realizar el control abstracto de constitucionalidad de las normas electorales, lo cual resultaría contrario al texto constitucional, en el que se reserva esa atribución a la Suprema Corte.

Por otra parte, en lo relativo a que señala el actor referente a que el Tribunal local fue omiso en aplicar de manera obligatoria lo previsto en la jurisprudencia **28/2012**, resulta infundado, por lo siguiente:

La jurisprudencia a la que alude el actor establece:

**“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS**

**LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 16, 17, 35, fracción II, 41, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138, párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 79, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el derecho a integrar órganos electorales está previsto a favor de todos los ciudadanos mexicanos que reúnan los requisitos que la Constitución y la ley establezcan. En ese contexto, los ciudadanos que participan en el proceso de designación para integrar Consejos Locales de la autoridad administrativa electoral federal tienen interés jurídico para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando estimen que sus derechos han sido vulnerados por la autoridad competente para realizar las designaciones de mérito. Lo anterior, a fin de otorgar la protección más amplia a los derechos fundamentales del ciudadano y garantizar la equidad en el procedimiento respectivo.”

De la anterior jurisprudencia se advierte que el derecho a integrar órganos electorales está previsto a favor de toda la ciudadanía que reúna los requisitos en la Constitución y los que la ley establezca, esto es así, la ciudadanía que participa en el proceso de designación para integrar Consejos Locales de la autoridad administrativa electoral federal, tienen interés jurídico para promover juicio de la ciudadanía, cuando estimen que sus derechos han sido vulnerados por la autoridad competente para realizar las designaciones de mérito.

Lo anterior, a fin de otorgar la protección más amplia a los derechos fundamentales de la ciudadanía y garantizar la equidad en el procedimiento respectivo.

Así, el derecho a integrar órganos de autoridad electoral está previsto, en el artículo 35, fracción II de la Constitución como un derecho político, como tal es un derecho subjetivo público establecido a favor de toda la ciudadanía mexicana, que reúna los requisitos legal y constitucionalmente establecidos.



Sin embargo, esta Sala Regional advierte que la jurisprudencia a la que alude el actor se refiere que tendrá interés jurídico la ciudadanía **que participe en el proceso de designación** para integrar los Consejos Locales de la autoridad administrativa electoral federal, que reúnan los requisitos establecidos en la Ley, cuando estime que **alguno de sus derechos ha sido vulnerado por la autoridad competente para realizar las designaciones en comento.**

Por tanto, en el presente caso no se advierte un derecho vulnerado al actor, ya que tal y como lo refiere en su escrito de demanda el pasado diecinueve de septiembre del año en curso, presentó su solicitud de registro para participar en el proceso de selección como consejero distrital y al día que resolvió el Tribunal local no existía un acto de la autoridad administrativa en el que se le haya negado su registro por no cumplir los requisitos de elegibilidad y por ende en ese momento no contaba con interés jurídico para controvertir los actos previos emitidos por la autoridad administrativa local, tal y como lo consideró el Tribunal local en su resolución.

Dado el sentido de la presente determinación y en vista de que fue correcto lo razonado por el Tribunal local, al considerar que, -como al momento de resolver-, no se acreditaba acto de aplicación alguno de la Convocatoria, el cual pudiera representar una afectación real e inminente en la esfera del enjuiciante, devienen también **infundados** los agravios dirigidos a explicar que el Tribunal local pudo ejercer las potestades a que se refieren los artículos 270 y 357 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, que el actor afirma, tiene aplicación supletoria al caso.

Lo anterior es así, porque el propio actor menciona que, de conformidad con dichos preceptos, el tribunal debió haber requerido *el expediente completo* que él ofreció, a efecto de que pudiera cerciorarse de que el solicitante ya había cumplido el requisito de

registrarse en línea, pues con ello, afirma, se habría acreditado la afectación consecuente.

Lo **infundado** de tal afirmación radica en que al exponer tal argumentación, el actor en realidad insiste en su postura de que la sola inscripción en el procedimiento de designación revelaba *de suyo*, o *de manera automática* su interés jurídico, cuando en realidad, como se ha expuesto reiteradamente, es menester poner de manifiesto alguna negativa o acto concreto susceptible de demostrar, lo que el actor llamó discriminación o exclusión en perjuicio de su derecho a participar para ocupar un cargo como autoridad electoral, puesto que esa es, en la especie, la premisa fundamental para acceder a la jurisdicción.

Con independencia de lo anterior y a efecto de evidenciar el sentido de la presente determinación, debe señalarse que es un hecho notorio<sup>9</sup> para esta Sala Regional que en la página del Instituto local **existe un listado con los nombres de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad y la documentación solicitada en términos de la Convocatoria y que acceden a la etapa de examen de conocimientos**, en la cual se advierte el nombre del actor de la forma siguiente:

*“PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRICTALES ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO”*

*“LISTADO CON LOS NOMBRES DE LAS Y LOS ASPIRANTES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA Y QUE ACCEDEN A LA ETAPA DE EXAMEN DE CONOCIMIENTOS”*

*“En términos de la Base Octava, numeral 2 de la Convocatoria para la selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos*

---

<sup>9</sup> Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley de Medios.



*2020-2021, se publica la presente lista con los nombres de las personas que cumplen con los requisitos de elegibilidad y la documentación en términos de la convocatoria de la materia y que acceden a la etapa de evaluación de conocimientos”.*

CONSECUTIVO	DISTRITO	CABECERA	NOMBRE
11	8	ACAPULCO	JORGE LUIS GARCIA CANO

Así, se advierte que, **respecto al agravio vinculado con la ilegalidad de los requisitos para formar parte de los Consejos distritales**, esta Sala se encuentra imposibilitada para realizar el análisis correspondiente de las siguientes etapas, debido a que se estaría prejuzgado sobre el análisis de tales normativas; cuando como se vio, hasta el momento no le han sido aplicadas en perjuicio del actor. Lo anterior es así ya que de los párrafos anteriores se advierte que al menos hasta este momento el actor pasó a la etapa de examen de conocimientos.

Lo anterior, en el entendido que dicho análisis se realizará, hasta que se emita el pronunciamiento respectivo en el que eventualmente por alguna circunstancia el actor ya no pueda avanzar a alguna otra etapa respecto al procedimiento en comento.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFICAR** por **correo electrónico** a la parte actora y autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría**, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR<sup>10</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS<sup>11</sup> EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-167/2020<sup>12</sup>**

Emito el presente voto porque no estoy de acuerdo con la determinación del pleno de confirmar la Resolución impugnada.

**1. ¿QUÉ DECIDIÓ LA MAYORÍA?**

La mayoría calificó como infundados los agravios expuestos contra las razones que sustentaron el desechamiento del juicio local, y determinaron que el Actor carecía de interés jurídico para impugnar el Reglamento y la Convocatoria.

Al respecto, consideraron acertada la decisión del Tribunal local, pues cuando emitió la Resolución impugnada -2 (dos) de octubre- no se había actualizado una afectación personal al derecho del Actor a formar parte del CDE, toda vez que no existía constancia en que se advirtiera una negativa a su solicitud de registro como aspirante a ser Consejero.

**2. ¿POR QUÉ NO ESTOY DE ACUERDO CON LO DECIDIDO POR LA MAYORÍA?**

---

<sup>10</sup> Con fundamento en el artículo 193 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>11</sup> Con la colaboración de Ana Carolina Varela Uribe.

<sup>12</sup> Para la emisión de este voto me referiré a todas las fechas como actualizadas en 2020 (dos mil veinte) salvo que señale otro año de manera expresa y usaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la que este voto forma parte. En adición a ellos, usaré los siguientes:

**CDE** Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**Consejero** Consejero distrital electoral del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**Juicio Local** Juicio electoral ciudadano promovido por el actor ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero al que se asignó la clave TEE/JEC/037/2020.



En mi concepto, la determinación del Tribunal local fue contraria a derecho, porque el Actor **sí tenía interés jurídico** para promover el Juicio Local.

El Actor impugnó el requisito establecido en el Reglamento<sup>13</sup> y en la Convocatoria<sup>14</sup>, consistente en que, para ser Consejero debía *No desempeñar cargo de servidor público con mando medio superior estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación*, el cual considera ilegal e inconstitucional.

El Actor refiere que para solicitar su registro para participar en el proceso de selección de las consejerías de los CDE debía suscribir un formato en que señalara bajo protesta de decir verdad que cumplía ese requisito, que el mismo Actor reconoce no cumplir pues afirma ser director de asuntos jurídicos de Coyuca de Benítez, lo que según afirma evidencia su interés jurídico para impugnar dicho requisito.

---

<sup>13</sup> El artículo 8.10 del Reglamento dispone: “**Artículo 8.** Se verificará que las y los aspirantes a ser designados y quienes estén en el supuesto a ser ratificados cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 224 de la LIPEG y 21 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, siendo los siguientes:

(...)

10. No desempeñar cargo de servidora o servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación;

(...)”

<sup>14</sup> La base cuarta de la Convocatoria establece: “**CUARTA. Requisitos de Elegibilidad** Las personas interesadas en ocupar los cargos referidos en la Base Tercera de la presente Convocatoria, deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 224 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, siendo los siguientes:

(...)

X. No desempeñar cargo de servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación.

(...)”

Ahora bien, la base OCTAVA de la Convocatoria<sup>15</sup> señala las etapas y fechas<sup>16</sup> del proceso de selección y designación de las consejerías de los CDE, a saber:

1. **Registro en línea de aspirantes** del 9 (nueve) al 19 (diecinueve) de septiembre.
2. **De la verificación de los requisitos legales** en la que se emitirían las resoluciones correspondientes a más tardar el 3 (tres) de octubre.
3. **Examen de conocimientos políticos-electorales** que se lleva a cabo hoy, 15 (quince) de octubre.
4. **Valoración curricular y entrevista** que se realizará conforme al calendario de fecha y lugares previamente aprobado por la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral.

En su demanda, el Actor manifestó que el 19 (diecinueve) de septiembre solicitó su registro<sup>17</sup> para ser Consejero en el proceso electoral 2020-2021 y derivado de la declaración bajo protesta de

---

<sup>15</sup> Visible en la página de internet: [http://iepcgro.mx/principal/sitio/conv\\_concde](http://iepcgro.mx/principal/sitio/conv_concde) que cito como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador de la jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o. J/24 de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de (2009), página 2470.

<sup>16</sup> Estas fechas fueron modificadas según consta en la página de internet: [http://iepcgro.mx/principal/sitio/conv\\_concde](http://iepcgro.mx/principal/sitio/conv_concde) que cito como hecho notorio con los mismos fundamentos citados en la nota anterior.

<sup>17</sup> A pesar de que al rendir su informe ante el Tribunal Local, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero señaló respecto de esta afirmación del Actor, que no lo negaba ni lo afirmaba, al día de hoy existe constancia fehaciente de que sí se inscribió pues fue publicado el LISTADO CON LOS NOMBRES DE LAS Y LOS ASPIRANTES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA Y QUE ACCEDEN A LA ETAPA DE EXAMEN DE CONOCIMIENTOS, en el cual aparece el Actor, por lo que es evidente que solicitó su registro.

Esta lista es visible en la página de internet: [http://iepcgro.mx/principal/sitio/conv\\_concde](http://iepcgro.mx/principal/sitio/conv_concde) que cito como un hecho notorio, con los mismos fundamentos referidos en la antepenúltima nota al pie.

En relación con este listado, considero que implica la aplicación de la norma que cuestionaba el Actor a su caso concreto y el hecho de que en este momento no le haya afectado -pues se consideró que cumplía los requisitos- deriva de que como expresa él mismo, manifestó bajo protesta de decir verdad que cumplía un requisito que él mismo afirma no cumplir.



decir verdad -relacionada con el requisito cuya inaplicación solicita- que debía hacer en dicha solicitud, el 22 (veintidós) de septiembre interpuso Juicio Local contra el Reglamento y la Convocatoria; es decir, **durante la etapa de verificación de los requisitos legales.**

El Tribunal local consideró que en ese momento del proceso de selección y designación de las consejerías de los CDE no había un acto concreto de aplicación que afectara al Actor, pues no existía alguna resolución que negara -con base en el artículo 224-X<sup>18</sup> de la Ley Electoral Local y Base Cuarta fracción X de la Convocatoria que establecen el requisito controvertido por el Actor- su registro como aspirante a Consejero.

A mi juicio, el agravio del Actor **es fundado** porque cuando solicitó su inscripción en el proceso de selección citado, se situó en la hipótesis establecida en el artículo 224-X de la Ley Electoral Local, en el artículo 8.10 del Reglamento y en la Base Cuarta fracción X de la Convocatoria pues de manera automática le era aplicable dicho requisito que debía cumplir, e incluso, como manifestó en su demanda, la Base QUINTA de la Convocatoria le obligaba a presentar entre otros documentos, una declaración bajo protesta de decir verdad en que expresara *“No desempeñar cargo de servidora(or) público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal estatal, al menos que se haya separado del cargo un año antes a la fecha de designación”* en atención al requisito referido.

---

<sup>18</sup> “ARTÍCULO 224. Los consejeros electorales de los consejos distritales, deberán reunir los siguientes requisitos:

(...)

X. No desempeñar cargo de servidor público con mando medio superior estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación.

(...)”

En este sentido es importante la manifestación del Actor quien afirma que es director de asuntos jurídicos de Coyuca de Benítez, por lo que no cumple el requisito que impugna.

Lo anterior evidencia el impacto de la disposición -cuya inaplicación pretende- en su esfera de derechos y **no era necesario esperar a que hubiera una resolución específica que le negara el registro como aspirante a ser Consejero**, pues el llenado de este formato y el sometimiento a la Convocatoria constituyen exigencias de tipo autoaplicativo que no requieren la negativa del registro del participante para actualizar alguna afectación de derechos.

Sirve como sustento a este criterio la jurisprudencia 2ª./J.153/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO**<sup>19</sup>, en que sostuvo que aun cuando la norma que se impugne sea autoaplicada por el o la particular, este acto implica un acto de aplicación de la norma, que justifica su impugnación.

Así, el hecho de que el Actor se hubiera autoaplicado las disposiciones de la Convocatoria a través de la solicitud de su inscripción en el proceso de selección y designación de las Consejerías de los CDE, el cual requería la suscripción de una declaración bajo protesta de decir verdad en relación con el requisito que impugna, podría ser considerado el acto de aplicación de dicha norma.

---

<sup>19</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 367.



A diferencia de la mayoría, considero que, ante dos posibles interpretaciones de las circunstancias fácticas del caso respecto a la existencia o inexistencia de interés jurídico de la parte actora, debemos decantarnos por una visión pro acción, en cumplimiento del artículo 1º constitucional en relación con el artículo 17 de la Constitución<sup>20</sup>.

Es por las razones anteriores que me aparto de lo decidido por la mayoría y considero que debimos revocar la Resolución controvertida para que el Tribunal local reconociera interés jurídico al Actor y -de no existir otra causa de improcedencia- estudiara la controversia.

Sobre esta línea, cabe precisar que la Sala Superior ha sostenido un criterio semejante<sup>21</sup> en que incluso reconoce el interés jurídico de diversas personas para impugnar las convocatorias de procesos para integrar organismos públicos electorales locales con la mera manifestación de la parte actora de tener la intención de participar en los mismos -en este caso no solo existe dicha manifestación de

---

<sup>20</sup> Sirve como apoyo la tesis 1a. CCVI/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación de rubro **PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN** que señala “... la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 375/2013, sostuvo que el principio *in dubio pro actione* opera como un criterio para resolver casos de duda en torno a si el Poder Judicial debe o no intervenir en el conocimiento de una cuestión, en términos de su justiciabilidad. Esto es, los órganos jurisdiccionales deben tener claras las facultades y atribuciones que delimitan su ámbito o esfera competencial en función de los medios de impugnación cuyo conocimiento les ha sido constitucional y legalmente conferido; sin embargo, en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo.” Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 61, diciembre de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo I, página 377.

<sup>21</sup> Ver sentencias de los Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-421/2018 y SUP-JDC-1078/2020 y acumulados.

intención del Actor, sino que efectivamente se inscribió en el proceso-

En esos casos, para la Sala Superior bastó que las personas actoras manifestaran su voluntad de participar en el proceso de selección o el llenado de los formatos “bajo protesta” y la aceptación de las convocatorias, aunado a que alegaran la inconstitucionalidad de alguno de los requisitos previstos en ellas, para darles acceso inmediato a la justicia<sup>22</sup>.

Finalmente, refiero que emito este voto siendo consistente con el criterio que he sostenido al resolver los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-35/2018, SCM-JDC-1253/2017SCM-JDC-1643/2017, SCM-JDC-1644/2017, SDF-JDC-25/2017, en que también consideré

---

<sup>22</sup> Incluso, es importante señalar que la sentencia aprobada por la mayoría cita 3 (tres) precedentes de la Sala Superior en que, se afirma, se siguió el mismo criterio de no reconocer el interés jurídico de diversas personas que acudían a combatir algunas convocatorias. Uno de ellos, el juicio **SUP-JDC-1882/2019** tiene particularidades que a mi consideración lo hacen diferente al caso en estudio por la materia de la impugnación, pero en relación con los otros dos precedentes en el juicio **SUP-JDC-991/2017**, la Sala Superior resolvió: “... de conformidad con la convocatoria impugnada, los aspirantes interesados a las categorías mencionadas tienen hasta el diecisiete de enero de dos mil dieciocho para poder presentar y registrar su solicitud de inscripción; (...) de acuerdo con el proceso de selección mencionado, será en un momento posterior cuando la autoridad responsable, previo análisis de los requisitos legales, admita o rechace la solicitud respectiva, traduciéndose así dicho admisión o rechazo en el primer acto de aplicación de la norma legal impugnada, precisamente porque al tratarse de una disposición normativa de naturaleza heteroaplicativa, la restricción o prohibición contenida en la norma cuestionada no obliga de forma automática a los inconformes, sino que **es necesario que éstos se ubiquen en la hipótesis normativa mediante la presentación de su solicitud de inscripción**, o bien, que la autoridad responsable les niegue su registro o participación en el proceso de selección.” (El resaltado es propio). En el juicio **SUP-JDC-1031/2017**, señaló: “... de conformidad con el cronograma de actividades para el proceso de designación de Consejeras y Consejeros Distritales para los procesos electorales 2017-2018, y 2020-221, el plazo para que los interesados se inscriban a la convocatoria respectiva es del uno al quince de noviembre de dos mil diecisiete, para poder presentar y registrar su solicitud de inscripción; por tanto, es claro que el acto impugnado no causa una afectación a la esfera de los derechos del accionante porque, de autos no se advierte que el actor haya llevado a cabo alguna gestión a efecto de ser inscrito, por lo que de acuerdo con el proceso de designación, será en un momento posterior cuando la autoridad responsable, previo análisis de los requisitos legales, admita o rechace la inscripción respectiva, traduciéndose así dicha admisión o rechazo en el primer acto de aplicación de la norma legal impugnada, precisamente porque al tratarse de una disposición normativa de naturaleza heteroaplicativa, la restricción o prohibición contenida en la norma cuestionada no obliga forma automática al inconforme, sino que **es necesario que éste se ubique en la hipótesis normativa mediante la presentación de su solicitud de inscripción**, o bien, en el momento en que la autoridad competente le niegue su registro o participación en el proceso de selección” (El resaltado es propio).



que debíamos reconocer el interés jurídico a los actores y actoras en casos similares.

### **3. CONCLUSIÓN**

Por lo anterior, emito este voto, pues considero que debimos revocar la Resolución controvertida y ordenar al Tribunal local que reconociera interés jurídico al Actor a fin de que -si no existía otra causa de improcedencia- emitiera una nueva resolución en que estudiara sus agravios.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS  
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.